



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM 657

Viernes 8 de Febrero de 1856.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Continúa la ley de reemplazos.

Cuando la justificación que deba presentar el quinto fuere la de tener un hermano sirviendo en el ejército como quinto de reemplazo anterior que cubra plaza, manifestará á la Diputación el arma, cuerpo y puesto de su existencia, ó cuanto le sea posible manifestar acerca de su paradero; y sin perjuicio de ingresar en caja si no le asistiese alguna otra exención ó excepción, la Diputación, por el conducto debido, reclamará de la Dirección general del arma á que esté destinado el hermano soldado, la certificación de su existencia en el ejército y cuerpo en el día de la reclamación del quinto, hecha á la Diputación. Venida la certificación, y debiendo por ella gozar de la exención ó excepción, así se acordará; se pedirá la baja del quinto, hermano del soldado, por el mismo conducto, y se reclamará al que deba reemplazarle. Si la certificación produjese un resultado contrario, la Diputación fallará definitivamente y en sentido negativo la reclamación de excepción presentada como infundada.

Art. 130. Cuando se reclame acerca de la talla de un quinto, bien por este, bien por los demás interesados, la Diputación provincial dispondrá un nuevo reconocimiento por dos peritos talladores que no hayan interve-

nido en el primero, y de los cuales nombrará uno la Diputación y otro el comandante de la caja. Si hubiere discordancia de pareceres entre los talladores, la misma Diputación nombrará un tercero, y en uno y otro caso, con vista de los dictámenes periciales declarará al quinto soldado ó excluido.

Para el nombramiento de peritos talladores se preferirán dos sargentos de la guarnición, ó de los otros cuerpos del ejército donde los hubiese, siendo distintos los que cada día presten este servicio, según las circunstancias lo permitan.

Art. 131. Cuando se suscite duda ó se reclame acerca de la aptitud física de un quinto porque padezca enfermedad ó tenga defecto físico que no sea el de falta de talla, se practicará un nuevo reconocimiento por dos facultativos que no hayan intervenido en el primero, y que serán nombrados, uno por la Diputación provincial y otro por la autoridad militar superior de la provincia; y en caso de discordia por un tercero, que nombrará dicha corporación, la cual en vista de los dictámenes de los dos facultativos, ó de los tres si hubo discordia, decidirá acerca de la aptitud del quinto, arreglándose á lo que se determine sobre el particular en el reglamento de exenciones físicas.

Los facultativos nombrados para este reconocimiento serán distintos cada día, cuanto mas lo permitan las circunstancias de las poblaciones, y nombrados con la única anticipación que fuese indispensable.

Art. 132. Los acuerdos que dicten las Diputaciones con arreglo á lo prescrito en los dos artículos anteriores serán definitivos, y no se admitirá respecto de ellos recurso al Ministerio de la Gobernación, á no ser en el caso de que los fallos de las Diputaciones hubiesen sido contrarios al dictamen de dos de los facultativos ó talla-

dores, sin perjuicio de la responsabilidad á que haya lugar con arreglo á lo prevenido en los artículos 162 y 163.

Art. 133. Acordado el ingreso de un quinto en caja por los comisionados para la entrega, cuando estos, los facultativos, los talladores y los interesados se hallen conformes, y en caso contrario por resolucioⁿ que dicte la Diputacion provincial, no podrá en ningun caso resistirse la admision del mismo, ni se dará á otro mozo en su reemplazo, aun cuando llegue á probarse despues su completa inutilidad.

Art. 134. ~~Las Diputaciones provinciales no admitirán reclamaciones que no hayan sido interpuestas en el tiempo y forma prescritas en esta ley.~~

Art. 135. Terminadas las operaciones de la quinta, las Diputaciones provinciales formarán dos estados comprensivos del número de mozos sorteados en cada pueblo, cupo correspondiente á cada uno, y de los exceptuados del servicio por falta de talla ó inutilidad fisica, expresando en este último caso el número, órden y clase del cuadro de exenciones en que hayan sido declarados comprendidos, con la proporcion habida entre unos y otros. De los dos estados, el uno se remitirá al Ministerio de la Gobernacion, y otro al de la Guerra para los usos convenientes.

CAPITULO XV.

De las reclamaciones contra los fallos de las Diputaciones provinciales.

Art. 136. Los interesados podrán recurrir al Ministerio de la Gobernacion del Reino en queja de las resoluciones que dicten las Diputaciones provinciales, tanto respecto á la exclusion del alistamiento y á la inclusion en el mismo de otros mozos ó de la suya propia, como respecto á las excepciones que se hubiesen alegado, y á los demas puntos en que con arreglo á la presente ley deben fallar aquellos cuerpos. Las reclamaciones se entablarán ante el Gobernador de la provincia dentro del preciso término de los 15 dias siguientes á aquel en que se hizo saber la resolucioⁿ al interesado. Pasado este plazo, no se admitirá ninguna reclamacion. Estos recursos no suspenderán en ningun caso la ejecucion de lo acordado por la Diputacion provincial.

No podrá sin embargo ape'arse al Ministerio de la Gobernacion si la reclamacion versa sobre la aptitud fisica ó talla de un mozo destinado al servicio ó excluido de él, segun lo dispuesto en los artículos 130 y 131, á excepcion del caso previsto en el art. 132.

Art. 137. Tan luego como se presente la reclamacion al Gobernador de la provincia, hará extender al márgen del escrito del reclamante certificacion del dia y de la hora en que se hubiese presentado; y si fuese admisible, procederá á instruir expediente con la mayor brevedad posible, haciendo constar en él los informes del Ayuntamiento y de la Diputacion provincial, copias de los

acuerdos de esta dos corporaciones, y las pruebas y los documentos que para dictarlos hubiesen tenido á la vista. Instruido que sea, se remitirá al Ministerio de la Gobernacion. El tiempo para la instruccion de estos expedientes no excederá de un mes, á no ser por causas especiales ó extraordinarias que manifestará el Gobernador de la provincia.

Art. 138. Las reclamaciones de que hablan los artículos anteriores serán resueltas definitivamente por el ministerio de la Gobernacion, oyendo siempre al consejo de Estado, ó en su defecto al tribunal contencioso-administrativo.

Las reclamaciones á que se refiere el párrafo anterior y las demas que se hagan en materia de quintas, se admitirán en papel del sello de pobres á todos los que á juicio de las corporaciones que de ellas conozcan fueren reconocidos tales.

CAPITULO XVI.

De la sustitucion.

Art. 139. La sustitucion del servicio militar puede realizarse por los medios que siguen:

1.º Por cambio de número entre el mozo que quiera sustituirse y cualquiera de los mozos solteros ó viudos sin hijos que hayan sido sorteados en un pueblo de la misma provincia, ya en el año correspondiente al reemplazo, ya en uno de los dos anteriores al mismo, á los cuales alcanza la responsabilidad del servicio militar segun lo dispuesto en el art. 14.

2.º Por medio de la entrega, hecha á nombre de un mozo á quien haya correspondido la suerte de soldado, de la cantidad de 6,000 rs., dado caso que no señale otra distinta la ley en que con arreglo á lo dispuesto en el art. 11, debe autorizarse el reemplazo anual. Estas cantidades se harán efectivas, con destino esclusivo al reemplazo del ejército segun lo establece esta ley, en la caja general de Depósitos de Madrid y en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias, como dependientes y sucursales de la misma caja general.

3.º Por soldados licenciados del ejército que no pasen de treinta y dos años, aptos para el servicio y sin mala nota en su licencia.

4.º Por mozos que habiendo cumplido veinte y tres años y sin pasar de treinta, sean solteros ó viudos sin hijos, y que tengan los requisitos que espresa el art. 143.

Art. 140. Para que pueda admitirse un sustituto será tallado y reconocido ante la Diputacion provincial en la forma que previenen los artículos 130 y 131, para cuando se trate de la aptitud fisica de un quinto.

Art. 141. El que pretenda ser sustituto por cambio de número necesitará acreditar:

1.º Por medio de la fé de bautismo, debidamente legalizada, ser de veinte á veinte y cinco años de edad.

2.º La identidad de su persona, mediante informa-

cion sumaria, que podrá ampliarse si lo juzga oportuno la Diputacion.

3.º Ser soltero ó viudo sin hijos.

4.º No hallarse procesado criminalmente, ni haber sufrido ninguna pena de las comprendidas en el primer párrafo del art. 94.

5.º Tener licencia de su padre, y á falta de este, de su madre para realizar la sustitucion, debiendo ser concedida esta licencia por escritura pública, ó por comparecencia de los otorgantes ante el ayuntamiento, y justificarse con la copia de la escritura ó con certificacion correspondiente.

6.º El número que el mozo ha sacado en el sorteo, si ha presentado ó no recurso de escepcion legal, y en caso afirmativo la resolucion que recayó ó su instancia.

Si se hubiera libertado del servicio un mozo por cualquiera de las escepciones contenidas en los párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, séptimo, octavo, noveno y undécimo del art. 76, no se le admitirá como sustituto por cambio de número, á no ser que presente de su padre, madre, abuelo ó abuela á quienes respectivamente mantenga, la misma licencia que exige el párrafo quinto de este artículo, y además se obligue el sustituto á entregar por via de auxilio á las personas á quienes sostiene el quinto, y durante este se halle de sustituto en el servicio, la suma mensual que, á propuesta del ayuntamiento, señale la Diputacion como necesaria para la subsistencia de las mismas personas desvalidas que pueda haber en cada caso. Cuando el quinto hubiese sido exento del servicio en virtud de lo dispuesto en el párrafo décimo de dicho art. 76, no podrá de modo alguno admitirsele como sustituto de otro mozo.

Art. 142. El licenciado del ejército que quiera ser sustituto, acreditará precisamente, mediante su fé de bautismo legalizada, y su licencia absoluta, que reúne la edad y demas requisitos que espresa el párrafo tercero del art. 139.

Art. 143. El mozo de veinte y tres á treinta años que no sea licenciado del ejército y pretenda servir como sustituto, acreditará tener esta edad, y los requisitos segundo, tercero y cuarto del art. 141 en la misma forma que en él se exige á los sustitutos por cambio de número; y si fuere menor de veinte y cinco años, presentará además la licencia á que alude el párrafo quinto del mismo artículo.

Art. 144. La Diputacion provincial decidirá acerca de la admision del sustituto en vista del reconocimiento prevenido en el art. 140, y de los demas documentos que en cada caso son necesario, segun queda dicho en los artículos anteriores.

Art. 145. El sustituido por cambio de número quedará obligado á ingresar en las filas del ejército si en los reemplazos sucesivos alcanzase al sustituto esta obligacion.

Art. 146. Cuando el mozo que se sustituyó por cambio de número fuese llamado al servicio en lugar del sustituto, se entenderá que ambos sirven sus respectivas plazas.

Art. 147. La presentacion del sustituto y de los documentos justificativos de su aptitud legal, de que habla el art. 141, se hará dentro del preciso término de dos meses, contados desde el dia en que se declare definitivamente soldado al que pretenda sustituirse.

Se entiende declaracion definitiva para los efectos de este artículo y del 152, el fallo de la Diputacion consentido, ó que aunque alzado haya causado ejecutoria en cada caso, desde cuya notoriedad en uno y otro principiara á correr el tiempo fijado en ambos artículos.

(Se concluirá.)

Direccion general de Ventas de Bienes nacionales.—Circular.—El Excmo. Sr. ministro de Hacienda comunica á esta direccion con fecha 14 del actual la Real orden siguiente.—Ilmo. Sr.—He dado cuenta á S. M. del expediente instruido sobre la inteligencia que deba darse al artículo 147 de la instruccion de 31 de mayo último respecto al juez á quien compete otorgar la escritura de venta de bienes nacionales. En su vista y deseando facilitar á los interesados todos los medios de ultimar sus expedientes de subasta, siempre que no ceda en perjuicio del servicio público ó del Tesoro, la Reina (q. D. g.) conformándose con lo espuesto por el tribunal Contencioso-administrativo, se ha servido resolver, que los compradores elijan ante cuál de los jueces que hayan presidido la doble ó triple subasta, deseen otorgar la escritura, disponiendo igualmente S. M., que á fin de que esta concesion guarde la debida regularidad con las demas prescripciones de la instruccion, se observen las reglas siguientes propuestas por la Direccion general de ventas:

1.º Que hecha al comprador la notificacion de adjudicacion que previene el artículo 145 de la instruccion, por el juez en cuyo estrado se haya hecho la postura mayor, designe dentro de las cuarenta y ocho horas subsiguientes, ante qué juez, de los que hayan presidido la doble ó triple subasta desee otorgar la escritura de venta.

2.º Que si dentro de dicho término tuviera lugar la cesion del remate para que autoriza el art. 103, regla 7.ª de las atribuciones de los jueces, el cesionario no tendrá más plazo para usar de dicho derecho de eleccion que las cuarenta y ocho horas concedidas al primitivo rematante.

3.º Que trascurridas estas sin que el uno ú otro los hayan designado sea otorgada la escritura por el juez en cuyo estrado se hizo la postura mayor, y en tal concepto es el que notifica la adjudicacion de la finca ó fincas.

4.º Que este queda obligado á dar aviso al Gobernador de la provincia en que estas radiquen, y en cuya contaduria debe archivar el expediente del juzgado á que este sea remitido, á fin de que pueda reclamarse ó ha-

óirse cargo en caso de demora ú estravío.—De Real lo comunico á V. I. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.—Cayetano Cardero. 2

Seccion de Establecimientos penales.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales con fecha 2 del presente me ordena lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Para que pueda procederse al competente arreglo de los establecimientos penales, se hace preciso que á la mayor brevedad se sirva V. E. remitir á esta Direccion de mi cargo, un estado espresivo del número de presos que hay en cada una de las cárceles de esa provincia, el nombre y apellidos de cada uno, su edad, pueblo de su naturaleza, partido judicial, provincia y distrito á que corresponda, profesion ú oficio que tenian antes de ser presos, motivo que ocasionó el arresto, dia y sitio en que se verificó, juez que espidió el mandamiento de prision y estado de la causa. El notorio celo de V. E. por el servicio público, me hace confiar demorará este lo menos posible.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia, previniendo para su debido cumplimiento á todos los alcaldes de los pueblos, cabezas de partido, me remitan en el término de cuatro dias un estado comprensivo de las noticias que se indican con relacion á las cárceles existentes en los suyos respectivos. Les encargo asi mismo, bajo su mas estrecha responsabilidad, que observen en la formacion del referido estado la claridad, precision y exactitud debidas, esponiéndome separadamente las observaciones que su celo les sugiera para el desempeño de este importante servicio.

Madrid 7 de febrero de 1856.—Cayetano Cardero.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

En la secretaria del ayuntamiento constitucional de Navas del Rey, se halla concluido y de manifiesto al público por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial de la misma correspondiente al presente año; dentro de cuyo término los contribuyentes que se consideren agraviados harán las reclamaciones que tengan por conveniente, pues pasado no se admitirá ninguna.

En Boadilla del Monte está formado el repartimiento de la contribucion territorial, y de manifiesto en la secretaria de ayuntamiento por seis dias para oír de agravios; pasados no se atenderá á las reclamaciones que se hagan y parará perjuicio.

Con la autorizacion competente se sacan á la subasta en el Sitio de Aranjuez y con destino á arbitrios municipales, los impuestos sobre las especies de vino, carne, tocino fresco y salado, aceite, jabon, vinagre y aguardiente en el corriente año.

Se verificarán dos remates que tendrán lugar en los dias 10 y 17 del presente mes, en la sala capitular y á la hora de doce á una de su tarde, bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la secretaria del ayuntamiento.

El reparto de la contribucion territorial para el presente año del pueblo de Bustarviejo, se halla espuesto al público para que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar si se les ofreciere, en el término de cuatro dias, y pasados no se oirá á nadie.

Habiéndose cubierto la tasacion de 2,000 rs., por que se sacaban á subasta las leñas de retama y jara del sitio de los Poyales Viejos, del comun de vecinos de Guadarama, á que antes no se presentaron licitadores, á pesar de haberse anunciado el remate; se halla designado nuevamente el dia 11 de febrero de diez á doce de la mañana en la casa consistorial previo toque de campana, bajo el indicado tipo y demas condiciones del pliego que se pondrá de manifiesto en aquel acto.

En la villa de Valdeterres se halla concluido y de manifiesto por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería del corriente año; lo que se anuncia para los que quieran reclamar de agravio, puedan hacerlo durante el plazo señalado: en inteligencia que pasado, no se oirá ninguna reclamacion.

En la villa de Valdepiélagos, y con autorizacion de la Excmo. Diputacion de esta provincia, se arriendan en pública subasta los puestos públicos de vino, aguardiente, tocino, manteca, aceite, jabon y vinagre, para su venta esclusiva al por menor por todo el presente año para arbitrios, debiendo tener lugar sus dos remates el dia 10 y 17 del actual, de diez á doce de sus mañanas y en estas casas consistoriales, con las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de dicho remate.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 47 á 55 rs. vn.
Cebada..... de 24 1/2 á 25 1/2 rs. va.
Algarrobas.. de á 21 rs. vn.

Madrid 7 de febrero de 1856.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de la Madera Alta, 12.